

de, para el efecto de la exención de derechos, lo siguiente:

I. La ropa de uso personal, siempre que no sea excesiva á juicio de los administradores, según las circunstancias de los pasajeros.

II. Los objetos que lleven puestos de uso personal, como joyas, reloj, cadena, botones, bastón, etc.; una ó dos armas, con sus accesorios, y hasta cien cartuchos, si las armas son de fuego.

III. Los instrumentos ó herramientas más esenciales ó indispensables para ejercer su profesión ú oficio, si los pasajeros son profesores, artistas ó artesanos. No se comprenden en esta franquicia los pianos, órganos ú organillos, ni el material ó accesorios para la instalación de laboratorios, talleres ó gabinetes.

IV. Cien puros, cuarenta cajetillas de cigarros y medio kilogramo de rapé ó de tabaco de mascar, si los pasajeros fueren adultos.

V. Los libros usados.

Art. 225. Para el despacho del vestuario, adornos escénicos y demás útiles de las compañías teatrales, y, en general, de toda clase de espectáculos públicos, que se importen temporalmente al país, siempre que se trate de efectos apropiados á la representación de los espectáculos, se observarán las reglas siguientes:

I. El empresario ó agente de la empresa presentará á la aduana una manifestación pormenorizada del

vestuario y demás útiles que traiga consigo la compañía.

II. La aduana procederá al reconocimiento y cotización de dichos efectos con arreglo á la Tarifa de esta Ordenanza, exigiendo del empresario ó agente una fianza satisfactoria por la suma total que arroje la liquidación de los derechos.

III. La aduana expedirá al empresario ó agente un certificado, que llevará la estampilla correspondiente, en el que consten detallados con todos los datos conducentes á su identificación, los efectos introducidos y fijada la fracción de la Tarifa en que se halle comprendida cada una de sus clases. El certificado de que se habla servirá al importador para amparar sus efectos donde sea necesario, y deberá presentarlo á la aduana de salida cuando los extraiga del país. El plazo para la extracción podrá concederse por la aduana de entrada hasta por un año; pero, cuando el interesado lo solicite y la dirección del ramo lo juzgue conveniente, podrá ésta prorrogarlo.

IV. La aduana por donde salgan los efectos los revisará y verá si corresponden con los datos del certificado expedido por la aduana de entrada, y comunicará á ésta el resultado del reconocimiento para que, si hay lugar á ello, se cancele la fianza otorgada en la época en que fueron introducidos.

Si después de un mes de haberse vencido el plazo fijado para la extracción de los efectos, la aduana de

entrada no tuviere noticia de que hubieren salido, hará efectiva la fianza por el importe de los derechos asegurados.

V. Si á la salida de los efectos faltare alguno de los que exprese el certificado expedido por la aduana de entrada, la de salida cobrará los correspondientes derechos de importación, salvo en el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

VI. Siempre que entre los objetos que se introduzcan vengan algunos que no deban comprenderse en la franquicia que establece este artículo, los administradores de las aduanas ordenarán al vista que los especifique, y cobrarán los respectivos derechos; estando facultados para reducir éstos, cuando los efectos vengan deteriorados y según el grado de deterioro en que se hallen.

Art. 226. No se exigirá factura consular cuando se trate de menajes que pertenezcan á pasajeros, pero sí se exigirá la presentación del pedimento, en el cual no será necesario que el pasajero haga la especificación de los efectos, pues ésta deberá hacerla el vista en el momento del despacho. Quedan facultados los administradores para conceder, en la forma prevenida para la avería, cuando los muebles se encuentren notablemente usados, un descuento en los derechos proporcional al demérito que tengan los muebles y siempre que el interesado justifique su propiedad.

La justificación de propiedad podrá exigirse, también, cuando se

trate de menajes ó equipajes que no lleguen con los pasajeros á quienes se atribuya esa propiedad. Justificada ésta á satisfacción de los administradores, los efectos gozarán de las franquicias que conforme á esta Ordenanza les correspondan, pero siempre que dichos efectos se introduzcan dentro de los tres meses siguientes al de la llegada del pasajero á quien pertenezcan.

Art. 231. El registro ó revisión de los equipajes se hará en un lugar seguro y apropiado al objeto, por orden riguroso, sin preferencias ni distinciones, según vayan presentándose los pasajeros y conforme les vaya tocando su turno. Los administradores cuidarán de activar todo lo posible este servicio, á fin de no demorar á los pasajeros más tiempo que el necesario.

Á medida que vayan despachándose los equipajes, el celador comisionado al efecto por la aduana, irá fijando á cada bulto una etiqueta ó marbete con la fecha del despacho y la inscripción de «Reconocido en la aduana de . . . » El celador encargado de vigilar la salida no permitirá la extracción ó embarque de bultos que no lleven la etiqueta ó marbete mencionados.

Art. 232. Los pasajeros que se dirijan á la capital de la república, procedentes del extranjero ó que hayan pasado por él, podrán solicitar de las aduanas de entrada que la revisión de sus equipajes y efectos que traigan consigo se haga en la aduana de importación de México.



Las aduanas de entrada concederán ese permiso, cuando el transporte pueda hacerse por alguna de las vías férreas establecidas en el país y con sujeción á las prevenciones siguientes:

I. Los pasajeros que deseen acogerse á esa franquicia lo solicitarán verbalmente del jefe del resguardo que intervenga en el despacho de los equipajes, á fin de que la autorización les sea concedida desde luego.

II. La aduana de entrada enviará los bultos directamente á la de importación de México, por cuenta y riesgo de los interesados y con sujeción á las prevenciones que rigen para el envío de efectos cuyo despacho debe hacerse en la capital.

III. El ferrocarril ó la empresa porteadora que se encargue de la conducción de los bultos, deberá tener otorgada una fianza ú obligación por la que quede responsable del pago de una multa hasta de quinientos pesos por cada bulto que no sea presentado en el lugar de su destino ó resulte substituído ó violentado.

IV. El envío de equipajes ó efectos de pasajeros para su despacho en la aduana de la capital, lo harán las aduanas de entrada sujetándose á las reglas siguientes:

A. Fijarán en lugar visible de cada bulto una etiqueta tomada de un libro talonario, que se llevará conforme al modelo núm. 57, con numeración progresiva por años fiscales. En esa etiqueta se hará constar

además del número de orden correspondiente, el nombre del pasajero, la fecha del envío del bulto y el lugar de su destino.

B. El comandante ó empleado del resguardo que autorice el envío firmará una boleta que entregará al pasajero, por cada bulto de los que se componga su equipaje, tomándola del libro talonario, en la que deberán constar los datos que contenga la etiqueta ó marbete fijado en el bulto, así como la clase de éste. Dicha boleta será sellada al reverso con el sello de la aduana y servirá al pasajero para comprobar su personalidad ante la aduana de importación de México, donde le será recogida.

C. El ferrocarril ó la empresa porteadora que se encargue de la conducción de los bultos de que se trata, entregará, en el acto, á la aduana de entrada un conocimiento ó recibo, el cual será la única constancia que servirá legalmente para la entrega de los bultos en la aduana de su destino. En dicho documento el ferrocarril ó la empresa porteadora hará constar el número de la etiqueta puesta en el bulto por la aduana de entrada y la condición de que éste va sujeto á revisión en la aduana de su destino. Por ese hecho y por el de recibir los bultos con la etiqueta puesta por la aduana, se entenderá que el ferrocarril ó la empresa mencionados han aceptado la condición de los bultos, bajo las reglas establecidas.

D. Los pasajeros que lo deseen

podrán separar una parte de sus equipajes para que se les despache desde luego en la aduana de entrada, siempre que los efectos de que se trate sean libres de derechos. La aduana de entrada dará aviso de esta circunstancia á la de destino, al hacerle el envío del resto del equipaje, expresando el número de bultos despachados y la clase de efectos que contenían

Art. 233. Las aduanas podrán también remitir á la de importación de México, para que en ella sean despachados, los menajes y equipajes de los pasajeros que no hayan llegado juntamente con ellos, siempre que el ferrocarril ó la empresa que se encargue de transportarlos, acepte hacerlo bajo las condiciones que se fijan en el artículo precedente.

La multa hasta de quinientos pesos, que, debe imponerse al ferrocarril ó á la empresa porteadora, por cada bulto que falte ó haya sido violentado ó substituído, será fijada por la secretaría de Hacienda, según las circunstancias del caso; y cuando la mencionada secretaría lo estime conveniente, podrá retirar la franquicia al ferrocarril ó á la empresa que, por repetidas infracciones de esta índole, se hubiese hecho sospechosa; aun cuando tenga otorgada la fianza ú obligación á que se refiere el anterior artículo.

Art. 240. Luego que un buque sea declarado á libre plática, el empleado de la aduana que practique la visita de entrada, si ha recibido

del capitán la relación de equipajes, autorizará la descarga de éstos, siempre que sean horas en que alumbre la luz natural. El administrador de la aduana podrá autorizar, cuando lo juzgue necesario, que esa descarga se haga también de noche.

Los administradores tendrán presente, como regla general, que deben otorgar á los pasajeros todas las concesiones posibles, siempre que de ellas no resulte perjuicio á los intereses del fisco.

Art. 241. La secretaría de Hacienda podrá conceder la exención de derechos al menaje de todo extranjero que habiendo venido al país desee radicarse en él; pero el interesado deberá presentar, previamente, una lista de los objetos que constituyen dicho menaje, y la secretaría de Hacienda para otorgar la franquicia, exigirá que el interesado justifique que, en efecto, va á radicarse en la república.

Art. 245. Se entiende por avería el deterioro que sufran los efectos por cualquier accidente acaecido antes del despacho. Las mercancías, en este caso, obtendrán una rebaja en los derechos, proporcional al mérito que hayan sufrido.

Art. 248. No se reducirán los derechos de los comestibles que se hallen averiados ó descompuestos. Los que se encuentren en este estado, mezclados con los buenos, se separarán de éstos y no causarán derechos; pero las aduanas procederán, inmediatamente, á la destrucción de los dañados, en lugar más á



propósito, para que no se perjudique la salubridad pública; y levantarán una acta de lo acontecido.

Si el consignatario pretendiere que le sean entregados los comestibles averiados ó descompuestos, alegando que su consumo no pueda ser nocivo, la aduana consultará el caso con el delegado del Consejo de Salubridad, si lo hubiere; si no, con la autoridad política del lugar; y si la decisión de aquél ó de ésta fuere en sentido favorable al consignatario, se le entregarán sus efectos, cobrándose íntegros los respectivos derechos.

Art. 249. Las piezas de loza ó cristal que al reconocerse los bultos resulten rotas, gozarán de la exención de derechos, siempre que su consignatario las abandone para que la aduana las destruya.

Si al consignatario no le conviniere recibir las piezas sobrantes que se encuentren en buen estado, ó que, aun estando deterioradas, sean utilizables y deba concedérseles la reducción de derechos correspondiente á la avería, podrá el consignatario abandonarlas; y, en tal caso, la aduana está facultada para otorgar la exención de derechos.

La misma exención podrá otorgarse por la aduana cuando, antes del despacho, se derrame por completo algún líquido ó se destruya totalmente alguna otra mercancía; y cuando, á consecuencia del derrame del líquido se pierda otro artículo contenido en distinto envase. Si la pérdida en este último caso, fuere

parcial, sólo se considerará el demérito correspondiente á la parte que se hubiere inutilizado.

Las exenciones establecidas en los dos párrafos que anteceden serán comprobadas por la aduana con las actas que deberán levantarse en cada caso que ocurra.

Art. 254. En todo caso de avería, el vista reconocerá el estado de los efectos, cuidando de separar debidamente los averiados de los que se encuentren en buen estado.

Art. 255. En los casos en que, conforme á esta Ordenanza, deba tenerse en cuenta el demérito y hacerse el descuento que corresponda á una mercancía averiada, para fijar dicho descuento se procederá como sigue: reunidos el administrador, el contador y el vista de la aduana con el consignatario de la mercancía, éste nombrará, por su parte, un perito, y el contador otro, por parte de la aduana. Ambos peritos, antes de proceder al desempeño de su comisión, nombrarán un tercero para que falle, en definitiva, si los dos primeros no llegaren á ponerse de acuerdo en la clasificación de la avería. En el caso de que los peritos no estuvieren conformes en el nombramiento de la persona que deba servir de tercero, el administrador de la aduana lo nombrará, y la resolución de este perito será la definitiva.

Art. 264. Cuando después de liquidados los derechos de un pedimento, la aduana observe que se ha cobrado mayor cantidad de la que

corresponde, sea por mala aplicación de cuota ó por error en las operaciones aritméticas, devolverá inmediatamente al interesado la cantidad cobrada de más; anotando, al final del pedimento, la rectificación hecha en el ajuste y la fecha en que se haga la devolución, la cual se comprobará con el recibo que otorgue el interesado.

Art. 265. Cuando en el reconocimiento de las mercancías resulte alguna con menor tiro, ancho, peso, número, calidad, etc., que lo manifestado por el causante en el documento relativo, se adoptarán los procedimientos siguientes:

I. Si la diferencia consiste en mayor cantidad de peso ó de medida ó en mayor número de piezas que lo declarado en el documento, se reconocerán escrupulosamente las mercancías en presencia del administrador, levantándose una acta en la que se hará constar el resultado del reconocimiento, bajo la firma de todas las personas que en él hubieren intervenido. La liquidación de los derechos, en este caso, se basará en el resultado, imponiéndose al interesado, según las circunstancias, una multa cuyo importe sea aproximadamente y en cantidad redonda, el 5 por ciento sobre el monto del excedente que resulte en los derechos causados.

II. Si la diferencia proviene de que, á juicio de la aduana ó del interesado, deba aplicarse á una mercancía una cuota inferior á la declarada, se tomarán muestras de los

efectos, haciéndose constar el caso en una acta que deberá levantarse con las mismas formalidades ordenadas en el inciso que precede, y se liquidarán los derechos con arreglo á la cuota que en opinión de la aduana sea la aplicable, exigiéndose al interesado una fianza ó depósito que garantice el excedente de derechos mientras se resuelve en definitiva el punto; para lo cual la aduana remitirá inmediatamente á la dirección del ramo, las muestras de los efectos y un ejemplar del acta levantada, dándole cuenta del hecho á fin de que lo eleve á la secretaría de Hacienda, y ésta resuelva en definitiva si es de aprobarse ó no la opinión de la aduana, y fije, además, la multa que haya de imponerse al causante por la inexactitud cometida en su declaración.

III. En cada ejemplar de las actas que se levanten con motivo de las infracciones previstas en los dos incisos anteriores, se fijará y cancelará una estampilla por valor de cincuenta centavos, que costeará el interesado.

Art. 266. Cuando de una mercancía que deba pagar sus derechos sobre el peso neto, se haya declarado el peso legal, y no sea ya posible obtener aquel dato por haber salido la mercancía del dominio de la aduana, el ajuste de los derechos se practicará sobre el peso legal, y si se careciere de ambos datos, se tomará como base el peso bruto. Cuando se trate de mercancías que deban causar sus derechos sobre el



peso legal y éste no hubiere sido declarado, no siendo ya posible obtenerlo por la razón antedicha, el ajuste se practicará asimismo sobre el peso bruto.

Cuando las operaciones de ajuste y liquidación requieran que se declare el peso legal de una ó varias mercancías que no causen los derechos sobre tal peso, pero que se importen en un mismo bulto juntas con otras que paguen los derechos sobre peso bruto, si se omite la expresión de dicho peso legal y no se da á conocer posteriormente por medio de una adición al pedimento ni sea posible obtenerla por no existir ya los efectos en la aduana, el cálculo de repartición de tara para obtener el peso bruto proporcional de cada mercancía, se hará computando los pesos legales que hayan sido declarados y los netos de las partidas que carezcan de peso legal, sin tomar en consideración aquellas partidas en que uno y otro dato faltaren en la declaración. (Véase el art. 50°).

Art. 267. Cuando la fracción designada á una mercancía en el documento no corresponda á la cuota declarada, y haya pasado inadvertida la falta de concordancia de estos datos, sin que sea posible subsanarla por haber salido del dominio fiscal la mercancía, se hará el ajuste de los derechos tomando como base el dato por el cual se cause mayor cuota.

Art. 271. Por regla general el pago de los derechos fiscales debe

hacerse al contado, en la forma determinada ya por la secretaría de Hacienda ó en la que determine para lo futuro; pero los administradores de las aduanas quedan facultados para admitir, bajo su responsabilidad, fianzas que garanticen el importe de los derechos causados y de las multas que se impusieren. La existencia de esas garantías en poder de la aduana, no autoriza á los causantes para demorar la liquidación de sus pedimentos, pues sólo servirá para asegurar los intereses fiscales; entretanto se practica el ajuste de los derechos respectivos, quedando sometidos los causantes á presentarse y satisfacer el pago de sus adeudos, tan pronto como sean requeridos por la aduana para hacerlo.

Art. 275. Una vez que se haya efectuado sin novedad la descarga de las mercancías, y éstas se encuentren depositadas en los almacenes de la aduana; que se haya practicado al buque la visita de fondeo y que estén ya hechos en los libros y documentos respectivos los asientos y anotaciones correspondientes, el comandante del resguardo devolverá al administrador el pedimento que le sirvió para sus funciones, el cual, en unión de las listas de rancho, de pasajeros y de equipajes, y de las papeletas con que se hizo la descarga, se depositará en la caja de caudales de la aduana.

Los efectos que se depositen en los almacenes ó en el recinto de la aduana ó fuera de él, en caso nece-

sario, pero custodiados por ella, si no fueren de los comprendidos en las prescripciones del art. 153 de esta Ordenanza, causarán, por todo el tiempo que se conserven bajo el cuidado de la aduana y en compensación de este servicio, un derecho de almacenaje que se cobrará con arreglo á las siguientes cuotas.

Durante los dos primeros meses del depósito, por cada cien kilogramos de peso ó fracción de cien, un centavo diario.

Durante los meses tercero y cuarto, por igual cantidad de kilogramos ó fracción, dos centavos diarios.

Durante los meses quinto y sexto, por igual cantidad de peso, tres centavos diarios.

La liquidación del derecho de almacenaje se hará sobre el conjunto de peso que arroje el total de los bultos que contengan la mercancía y comprenderá desde la fecha en que éstos hayan quedado completos y reunidos en el lugar destinado á su depósito, hasta el día en que el último bulto haya sido reembarcado; descontándose en la liquidación el importe de cinco días de almacenaje, que se conceden libres de este derecho.

Art. 281. Si las averías del buque fueren de tal naturaleza que le impidieren seguir á su destino, y conviniera al capitán que la descarga y despacho de las mercancías, así como la liquidación de los derechos, se hagan en el puerto de arribada, presentará su solicitud por escrito, con la estampilla que co-

rresponda según la ley de la materia; y el administrador podrá permitir la descarga, previa la confrontación del pedimento con los documentos depositados, practicándose, por lo demás, en las operaciones subsecuentes, lo prevenido para los casos comunes.

Los efectos así despachados causarán el derecho de almacenaje, desde la fecha que en hayan sido desembarcados hasta el día en que el capitán manifieste que le es imposible tomarlos nuevamente á bordo; y desde ese momento quedarán sujetos á las prevenciones de los arts. 152 y 153 de esta Ordenanza, causando el derecho de guarda que establece el segundo de estos artículos si, dentro de los plazos que señala el primero, no fuere presentado el pedimento y no quedaren terminadas las operaciones subsecuentes del despacho y liquidación de los derechos.

Art. 287. El transbordo de mercancías extranjeras, de un buque á otro, en los puertos mexicanos, se hará con sujeción á las prevenciones siguientes:

I. Cuando un buque procedente del extranjero llegue á un puerto de la república conduciendo carga para otro puerto mexicano ó extranjero, debidamente amparada con sus respectivos documentos, y solicitare de la aduana el permiso para hacer el transbordo, podrá el administrador concederlo, aun en el caso de que no conste expresada en los manifiestos la circunstancia de que